

**DEPORTISTAS Y FEDERACIONES:
EL DIFÍCIL ENCAJE DE LOS
DERECHOS**

José Rodríguez García

Prólogo de
Alberto Palomar Olmeda

editorial hexis

Diseño de cubierta: Víctor Pérez Galiana

Primera edición en lengua castellana: 2022

© José Rodríguez García

© Editorial Hexis

Marqués de Comillas 134 bis, 2

08225 Terrassa

<http://www.editorialhexis.com>

ISBN: 978-84-123202-4-4

Depósito Legal: B 760-2022

Libros impresos bajo demanda.

Ni Editorial Hexis ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Ninguna parte de esta publicación, incluyendo el diseño general y de la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma no por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación, de fotocopia o por otros medios, sin la autorización previa por escrito de los titulares del copyright.

*A mi primo, Jesús Rodríguez Magro,
por haber sido mi hermano mayor.*

*A mi amigo, Miguel Sánchez,
Por todo lo que me cuidó y ayudó.*

*Y a mi Maestro, Alberto Palomar,
por ser mi fuente constante de conocimiento.*

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	10
PRÓLOGO	13
Alberto Palomar Olmeda	
INTRODUCCIÓN.....	19
1. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS	25
1.1. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.....	25
1.2. EL MONOPOLIO LEGAL FEDERATIVO.....	28
1.3. LA ORGANIZACIÓN PIRAMIDAL DEL DEPORTE.....	31
2. LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES.....	33
2.1. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES.	33
2.2. LOS LÍMITES A LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES EN SU ACTUACIÓN EN ESPAÑA.	35
2.3. LOS CONFLICTOS ENTRE LAS LEYES Y LAS NORMAS FEDERATIVAS.....	39
3. LAS RELACIONES ENTRE LAS FEDERACIONES ESPAÑOLAS Y LAS INTERNACIONALES.	41
3.1. LA INSCRIPCIÓN DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES.	41
3.2. LA APLICACIÓN EN ESPAÑA DE LAS NORMAS DE LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES.....	43
3.3. EL CONFLICTO ENTRE LAS NORMAS ESPAÑOLAS Y LAS DE LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES.....	46
CAPÍTULO II. LOS DEPORTISTAS.....	53
1. INTRODUCCIÓN	53
2. EL DEPORTISTA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEPORTIVA	54
2.1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN	54
2.2. LA LEY DEL DEPORTE COMO NORMA QUE EXIGE LA LICENCIA DEPORTIVA	56
2.3. OTRAS RESTRICCIONES NO PREVISTAS EN LAS NORMAS PÚBLICAS.....	59
2.4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES DE ESPECIAL SUJECCIÓN	63
3. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS EN LAS RELACIONES CON LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS COMO ENTIDADES ASOCIATIVAS PRIVADAS	65

3.1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS Y LA CAPACIDAD NORMATIVA DE LAS FEDERACIONES.....	66
3.2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LÍMITE A LA CAPACIDAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LAS FEDERACIONES	70
3.3. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS ASOCIACIONES CON UNA POSICIÓN MONOPOLÍSTICA.....	73
4. LAS RELACIONES ENTRE LOS DEPORTISTAS ESPAÑOLES Y LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES	77
4.1. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS FEDERATIVAS INTERNACIONALES A LOS DEPORTISTAS ESPAÑOLES	78
4.2. LA AUSENCIA DE SOMETIMIENTO	86
4.3. ¿REENVÍO ESTÁTICO O DINÁMICO A LAS NORMAS DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL? .	86
4.4. EL SOMETIMIENTO TÁCITO.....	88
4.5. LA AUSENCIA DE SOMETIMIENTO	90
5. NATURALEZA JURÍDICA DEL VÍNCULO ENTRE LOS DEPORTISTAS ESPAÑOLES Y LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES	90
5.1. LA TEORÍA DEL VÍNCULO ASOCIATIVO	91
5.2. LA TEORÍA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL	94
5.3. LA TEORÍA DE LAS NORMAS FEDERATIVAS COMO CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS	98
CAPÍTULO III. LAS AFECCIONES EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS	105
1. INTRODUCCIÓN	105
2. UNA APROXIMACIÓN A LAS RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	106
2.1. LA JUSTIFICACIÓN A LAS RESTRICCIONES EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	110
2.2. LA PONDERACIÓN EN LA RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	113
2.3. EL RESPETO POR EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO	118
3. LAS NORMAS FEDERATIVAS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	123
3.1. LAS NORMAS ANTIDOPAJE COMO PRINCIPAL FUENTE DE AFECCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS.....	123
3.2. OTRAS POTENCIALES FUENTES DE AFECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS.....	132
4. LAS PRINCIPALES AFECCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS.....	134

4.1. MEDIDAS QUE AFECTAN AL DERECHO A LA INTIMIDAD	134
4.2. MEDIDAS QUE AFECTAN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.....	159
4.3. MEDIDAS QUE AFECTAN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE LOS DEPORTISTAS	176
4.4. MEDIDAS QUE AFECTAN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	183
5. BREVE APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SUIZA.....	205
5.1. LAS RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SUIZA	206
5.2. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES	210
5.3. LA PROTECCIÓN DE LA PERSONALIDAD EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES	213
5.4. LOS PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE	222
CAPITULO IV. EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS COMO TÍTULO LEGITIMADOR EN LAS AFECIONES EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS FEDERATIVAS.....	225
1. INTRODUCCIÓN.	225
2. EL CONSENTIMIENTO SEGÚN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	226
2.1. EL CONSENTIMIENTO Y LA RENUNCIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	226
2.2. EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS Y LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS PARA SU VALIDEZ	243
3. EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SUIZO	255
3.1. EL CONSENTIMIENTO SEGÚN LA DOCTRINA SUIZA.....	255
3.2. EL CONSENTIMIENTO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA SUIZA	263
4. EL CONSENTIMIENTO EN ESPAÑA.....	270
4.1. EL CONSENTIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	270
4.2. EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS	278
4.3. EL CONSENTIMIENTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO.....	312
BIBLIOGRAFÍA.....	331

ABREVIATURAS

AAN	Auto de la Audiencia Nacional.
ADN	Ácido desoxirribonucleico.
AMA	Agencia Mundial Antidopaje.
art.	artículo.
ATC	Auto del Tribunal Constitucional.
ATF	Sentencia del Tribunal Federal Suizo.
ATP	Asociación de Tenistas Profesionales.
ATS	Auto del Tribunal Supremo.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CE	Constitución Española.
COI	Comité Olímpico Internacional.
CSD	Consejo Superior de Deportes.
FESBA	Federación Española de Badminton.
FIA	Federación Internacional de Automovilismo.
FIBA	Federación Internacional de Baloncesto.
FIFA	Federación Internacional de Fútbol.
FIG	Federación Internacional de Gimnasia.
FINA	Federación Internacional de Natación.
FIT	Federación Internacional de Tenis.
IAAF	Federación Internacional de Atletismo.
LA	Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
LD	Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
LOPD	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales .
OAD	Organización antidopaje.
op.cit.	opere citato ("en la obra citada").
RD	Real Decreto.
RFDE	Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.
RFEA	Real Federación Española de Atletismo.
RFEC	Real Federación Española de Ciclismo.
RFEH	Real Federación Española de Hockey.
RFEN	Real Federación Española de Natación.
RFET	Real Federación Española de Tenis.

RFFEF	Real Federación Española de Fútbol.
RGPD	Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CEE.
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
TAS	Tribunal Arbitral del Deporte.
UCI	Unión Ciclista Internacional.
UEFA	Unión Europea de Fútbol.

PRÓLOGO

Alberto Palomar Olmeda

La relación jurídica del deportista es, sin duda, uno de los elementos que ha merecido una menor atención en el estudio del derecho aplicado al deporte. Los enfoques han sido, casi siempre, parciales y centrados en algunos de los elementos más característicos del contenido propio de la relación, pero sin una valoración ni una visión de conjunto.

Podríamos decir que la esencia o la justificación última de esta circunstancia se ha basado en la consideración de que la relación del deportista con la organización deportiva nace del consentimiento y que éste permite a la organización deportiva imponer sus propias reglas (cualquiera que sean éstas) a quienes se integran en la organización con esta condición.

Desde nuestro punto de vista esta circunstancia ha empequeñecido el debate y ha mermado los matices que, de lo contrario, serían inherentes al análisis de la regulación jurídica de una relación tan compleja como es la deportiva.

Es cierto, sin embargo, que los términos del consentimiento son complejos porque se producen por remisión a la reglamentación vigente en el momento de prestarlo, pero, también, a la que pudiera producirse como consecuencia de los cambios democráticos de la organización y sin capacidad alguna de disensión (salvo, claro está, la capacidad de darse de baja) por razón de la modificación introducida. La fórmula es, para el ámbito del derecho público, muy conocida porque trata de aplicar la tesis estatutaria, esto es, la vinculación del consentimiento a la organización y a las reglas que rijan la misma en cada momento.

La evolución de esta normativa interna en los últimos años ha sido apreciable. De constituir poco más que una mínima ordenación consecuencia de la organización y reglas de juego a constituir un marco obligacional en el que se imponen obligaciones de hacer que limitan o se vinculan a la afección de los derechos individuales. Esto ha ocurrido en diversos ámbitos de la relación (menores, nacionalidad, etc...) pero, sobre todo, en el ámbito del dopaje. De las iniciales obligaciones de soportar pasamos a las obligaciones de hacer y, de ahí, a las de limitar la

actuación normal de los deportistas por la única condición de ser deportistas y haber aceptado serlo.

Cuando hemos visto esta evolución y, sobre todo, sus efectos sobre la libertad y la intimidad de los deportistas se han producido dos líneas de pensamiento. La primera, que vuelve a los orígenes e indica que el consentimiento (más allá de que no sea informado, actual, sino potencial y de lo sea o vaya a ser) es título suficiente para cualquier medida que pueda adoptarse. La segunda piensa que algunas de estas obligaciones están limitando los derechos fundamentales y que el respeto a las reglas de estos no puede ser enervado por una normativa privada.

Al tema, debemos recordarlo se refiere tempranamente Tomas de la Quadra-Salcedo en el trabajo “El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares”. La esencia y la virtualidad de este planteamiento es la de recordar la necesidad de que las relaciones privadas respeten los derechos fundamentales. La idea final es que el consentimiento no lo vale todo y que el límite de este es la imposibilidad de transigir sobre aquello que hemos convenido que constituye un valor esencial de la comunidad política y que identificamos con los derechos fundamentales.

Este debate está planteado de una forma larvada en la sociedad actual. Es cierto que algunas de las limitaciones más complejas (el deber de localización permanente) de la relación jurídica del deportista han tenido, de momento, una solución pacífica en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Vid. Sentencia de 18 de enero de 2018) pero es cierto, también, que la propia Sentencia admite que el problema está planteado y el hecho de que convalide la situación no impide que los términos del debate estén plenamente vigentes.

El respeto a los derechos fundamentales se ha convertido, por tanto, en un límite a la propia capacidad organizativa en el seno del derecho privado. Que sean relaciones privadas o estatutarias no impide la vigencia de los derechos fundamentales.

El Libro: “Los derechos fundamentales de los deportistas frente a las federaciones”

El libro que, ahora, se presenta es, precisamente, un libro que se sitúa en la reflexión sobre las cuestiones que acabamos de apuntar. Solo esta enunciación marca la importancia de la obra.

La reflexión se hace en cadena. Primero, las federaciones deportivas españolas en esta configuración a medio camino entre lo

privado y el ejercicio de funciones públicas por delegación. Sin otros comentarios adicionales podríamos indicar que esta condición de “delegados” públicos debería acrecentar en España la visión del respeto a los derechos fundamentales como uno de los elementos más característicos de su actuación.

Segundo, las federaciones internacionales. Se trata de una asociación por condición de integración de la matriz. Como eres parte de la federación nacional y ésta está integrada en la europea o la Mundial, eres parte de la mundial. Claro está, sin poder elegir y, claro está igualmente, sin ni siquiera tener los derechos políticos inherentes a la integración que se conforman estatutariamente al margen de la integración y con un peso decisivo de las instancias federativas territoriales y, escasamente, con la de deportistas.

Este complejo organizativo se articula, insistimos, sobre la formulación estatutaria, el consentimiento y la integración en cascada como consecuencia del consentimiento inicial. Las obligaciones personales las imponen, sin embargo, el conjunto de las entidades organizativas y son exigibles con un reproche sancionador claro que es consecuencia de la formulación organizativa cerrada de la federación que conlleva un régimen sancionador derivado del incumplimiento de las obligaciones del total de la organización.

Tercero, se analiza la relación jurídica del deportista. Para ello se parte de la consideración sobre la naturaleza jurídica de la licencia. Es cierto que esto, en este momento, y en nuestro país está más complicado que nunca. El Auto del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2001 (Comunitarios B) estableció la consideración de que la licencia, en España, no es únicamente un acto de admisión e integración en una organización privada, sino que es parte de las funciones públicas delegadas y, por tanto, una autorización administrativa en su consideración clásica. Siendo esto así es evidente que la perspectiva de que la norma organizativa se imponga sobre las normas de orden público y señaladamente sobre los derechos fundamentales, es, literalmente hablando, inviable ya que el ámbito público de la autorización impide una interpretación contraria al respeto de los derechos fundamentales o, incluso, limitativa por virtud de la reserva de ley que establece el artículo 53 de la CE.

Cuarto. Este capítulo es la lógica consecuencia del desarrollo precedente. Está formulado como una afirmación, pero, realmente, podríamos convertirlo en una pregunta ¿están vigentes los derechos fundamentales de los deportistas en las relaciones con las federaciones

deportivas?

El análisis parte de determinar la propia capacidad organizativa de las federaciones deportivas y de los límites de esta capacidad organizativa en su versión normativa tanto de las federaciones estatales como de las internacionales y, específicamente, con estas últimas en las que, como se ha dicho no hay consentimiento ni integración directos sino es por mera pertenencia de la organización a otra.

Este esquema le permite al Autor pronunciarse sobre algunas de las restricciones a los derechos fundamentales específicamente a la intimidad, a la protección de datos, al honor, a la libertad o al derecho a la tutela efectiva. La lectura de estas páginas (127-173) son un llamamiento y una advertencia en línea con lo que habíamos indicado anteriormente y un fundado filón de una reflexión continua de un problema que, más tarde o más temprano, se planteará en los términos que el Autor propone.

El libro tiene una sistemática muy acertada, muy estructurada y lógica. Se sitúa en los términos del problema en su configuración histórica para desmontar algunos de los presupuestos estructurales en los que se asienta en debate precedente y nos sitúa en un nuevo plano que pese a su evidencia ha sido, hasta este momento y este trabajo, poco analizado.

El libro es consecuencia, con las actualizaciones que procedan, de una tesis leída en la Universidad Carlos III de Madrid y que el Profesor Juan Zornoza y yo mismo tuvimos la ocasión de dirigir y que obtuvo la calificación de apto con laude por unanimidad.

El Autor

El Autor reúne especiales condiciones para este análisis. Ha sido un deportista de élite (omito aquí alguna broma que en privado le hago sobre esta condición para que luzca más este reconocimiento) y es una persona especialmente activa y vinculada a los intereses de los deportistas tanto en las organizaciones sociales que los representan como a la defensa de los deportistas individuales. Este compromiso social y personal trasciende de la pura labor profesional para situarse en una forma de ver la vida que nunca es sencilla. Qué fácil es decir en voz alta que todos tienen derecho a la defensa y cuánto cuesta entender a los que defienden a aquellos que los medios han castigado sin necesidad de proceso.

Adicionalmente, el Autor es un investigador de tanto fuste como el de deportista. Sin duda es, igualmente, un investigador de élite. La

máxima calificación en la Universidad Carlos III así lo atestigua. De esta condición puedo dar fe en primera persona. Se trata de un jurista detallista, concienzudo, práctico con un conocimiento de la realidad y de la actualidad que nos desborda continuamente. La capacidad de sacrificio que aporta el ADN de deportista de élite hace el resto.

Con estas palabras quiero indicar que para nosotros fue un privilegio injustificado dirigir la tesis de José Rodríguez y contribuir al inicio de una carrera que, como el ciclismo, ha sido por etapas pero que encuentra en este libro un final feliz.

Madrid. Diciembre, 2021

INTRODUCCIÓN

El objeto fundamental de este trabajo lo constituye el análisis, desde una perspectiva jurídica, de las restricciones impuestas por las federaciones deportivas en los derechos y libertades fundamentales de los deportistas, así como la validez del consentimiento de estos, con la finalidad de aclarar si este puede considerarse como título legitimador de esas restricciones. La supuesta voluntariedad de los deportistas cuando quieren participar en competiciones deportivas internacionales de alto nivel, y el sometimiento a las reglas federativas en el marco de esas competiciones, está siendo interpretado por las organizaciones internacionales como válido consentimiento que permite las restricciones comentadas. En este trabajo no se discutirá la necesidad, o no, para el mundo del deporte de las medidas adoptadas por las organizaciones internacionales que restringen esos derechos de los deportistas, sino que se analizará si existen medidas que afectan a los derechos fundamentales y si el consentimiento de los deportistas a esas restricciones puede considerarse válido.

Esta situación también se ha visto potenciada porque el deporte y, especialmente, las competiciones deportivas organizadas o autorizadas por el denominado “movimiento deportivo”¹, sobre todo en las que se enfrentan los equipos nacionales, ha alcanzado una repercusión mundial tan importante que alguna Autora² llega a afirmar que “junto con los conflictos bélicos, es en la actualidad y sin exageración alguna el ámbito de representación internacional más visible que ofrecen los Estados”. En España, el artículo 6 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece en su apartado primero que “El deporte de alto nivel³ se considera de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional”. Como puede verse, uno de los objetivos para considerar

¹ El “movimiento deportivo” será objeto de estudio más adelante.

² Lora-Tamayo Vallvé, M., *La representación internacional en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2005, pág.: 15.

³ El artículo 50 de la Ley del Deporte, establece que “A los efectos de esta Ley, se considera deporte de alto nivel la práctica deportiva en la que concurren las características señaladas en el artículo 6.1 de la presente Ley y que permita una confrontación deportiva con la garantía de un máximo rendimiento y competitividad en el ámbito internacional”.

el deporte de alto nivel como de interés para el Estado es el estímulo que supone para el deporte de base, ya que “Los valores transmitidos a través del deporte contribuyen a desarrollar el conocimiento, la motivación, las capacidades y la disposición para el esfuerzo personal. El tiempo invertido en actividades deportivas tanto en el colegio como en la universidad aporta unos beneficios en materia de salud y educación que han de ser optimizados”⁴.

La Constitución Española, en su artículo 43.3, ha impuesto la obligación a los Poderes Públicos de fomentar el deporte. Ahora bien, el deporte de alta competición, en la actualidad, no puede concebirse en un ámbito estrictamente nacional, sino que son las competiciones deportivas internacionales las que dan prestigio al Estado y suponen el foco de atención no solo de los deportistas que participan en ellas, sino también de los dirigentes deportivos, del gran público y de los medios de comunicación. La participación en estos grandes eventos internacionales se hacen depender, en primer lugar, de la pertenencia de nuestras federaciones nacionales en las estructuras de las federaciones internacionales⁵, y, en segundo lugar, de la aplicación a los deportistas españoles de las reglas dictadas por esas federaciones en las distintas competiciones deportivas.

Las relaciones entre las federaciones deportivas nacionales e internacionales, y el objetivo de estas últimas de aplicar sus reglamentos a todo aquel que participe en competiciones deportivas de alto nivel, no está exenta de conflictos. El modelo elegido en España en relación con el deporte de alto nivel, sea profesional o no, es el de una fuerte intervención pública, mientras el modelo en el ámbito de las federaciones deportivas internacionales es el asociativo privado. Esto provoca, como afirma Palomar⁶, que “El modelo español, con una fuerte intervención pública, en la organización y funcionamiento está produciendo una tensión continua con la organización internacional del deporte”. Las federaciones internacionales pretenden dictar y aplicar sus reglamentos en el ámbito mundial, de manera totalmente independiente y sin tener en cuenta a los ordenamientos jurídicos estatales; en esa situación, son inevitables los conflictos normativos entre las normas

⁴ Libro Blanco sobre el Deporte, Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 11.07.2007 COM(2007) 391 final, pág.: 5

⁵ Si bien la doctrina se refiere en algunas ocasiones a estas federaciones con distinta nomenclatura, como “federaciones supranacionales”, en este trabajo vamos a emplear el adjetivo “internacionales” que es el utilizado en nuestra legislación.

⁶ Palomar Olmeda, A., *El Sistema Deportivo Español: Una Visión diferente y Pautas de Reforma*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pág.: 16.

públicas e imperativas vigentes en un determinado Estado y los reglamentos de la federación internacional, cuando ambos se aplican sobre una misma competición, y alcanzan la máxima expresión cuando el modelo deportivo nacional está publicado, como ocurre en España.

La aplicación de la normativa pública y los reglamentos federativos privados, dictados por las federaciones deportivas internacionales, hacen que sea relevante la legislación por la que se rigen estas federaciones internacionales si bien, teniendo en cuenta la dispersión de sus sedes y, por lo tanto, de los regímenes aplicables a cada una de las federaciones, el análisis se va a centrar en aquellas federaciones que tienen su sede en Suiza, habiéndose elegido este Estado porque un gran número de estas federaciones tienen allí su sede, la Agencia Mundial Antidopaje se rige por el ordenamiento jurídico suizo y porque el máximo organismo de resolución de conflictos designado por estas federaciones, el Tribunal Arbitral del Deporte, suele aplicar supletoriamente el derecho suizo en los conflictos que enfrentan a deportistas con federaciones internacionales.

Es cierto que en caso de conflicto, las organizaciones internacionales suelen utilizar un medio de presión, no solo frente a las federaciones nacionales y a los deportistas, sino también frente a los Estados, que es la amenaza de excluir a la federación nacional y a los deportistas de las competiciones internacionales. Este medio de presión es realmente efectivo, si bien en muchos casos provoca situaciones difícilmente compatibles con la legalidad vigente en un determinado país. Esta situación no es deseable porque si bien parece solucionar un problema en el ámbito internacional, provoca un problema adicional en el ámbito interno, al provocar que la federación nacional deba adoptar decisiones difícilmente compatibles con el ordenamiento jurídico que le es de aplicación. Este medio de presión es igualmente efectivo con los deportistas, que se ven en la tesitura de elegir entre permitir -¿válidamente?- la restricción de sus derechos fundamentales o no poder competir en las competiciones de máximo nivel.

En el primer capítulo de este trabajo analizará el régimen jurídico de las federaciones deportivas, especialmente en relación con los límites impuestos por el ordenamiento jurídico a su capacidad para dotarse de las reglas que estime adecuadas. La parte primera de este capítulo analizará el régimen jurídico aplicable a las federaciones internacionales, teniendo en cuenta, como dijimos en el párrafo anterior, que el trabajo tratará igualmente sobre las federaciones que se regulan por el derecho suizo. En este apartado, además, se van a analizar los límites que tienen las federaciones internacionales en su actuación en España. En una materia como la estudiada en este trabajo, relacionada con las

restricciones en los derechos y libertades fundamentales de los deportistas, es importante conocer si las organizaciones internacionales tienen capacidad que regular esa materia y, de tenerla, los límites impuestos por el ordenamiento jurídico a su capacidad regulatoria.

La segunda parte de este capítulo versa sobre el régimen jurídico de las federaciones deportivas españolas, pero desde un ámbito que ha sido poco estudiado por nuestra doctrina, como es el de las relaciones entre las federaciones nacionales y las internacionales. Las reglas dictadas por las federaciones internacionales se están aplicando habitualmente en España, en el ámbito de actuación de las federaciones nacionales, a los deportistas españoles que no son miembros de las federaciones internacionales, a pesar de que, en principio, las reglas dictadas por una asociación solo serán aplicables a sus miembros. Es necesario conocer cómo se aplican las normas de las federaciones internacionales en el ámbito de las federaciones nacionales y los problemas jurídicos que derivan de esta aplicación, siendo especialmente relevante conocer las consecuencias de aplicar en el ámbito interno unas normas que no han sido aprobadas por la federación nacional, y cómo se deben resolver los conflictos que surjan entre las normas privadas internacionales y las nacionales.

El capítulo segundo se centra en el régimen jurídico de los deportistas, que es el objeto de este trabajo. Los deportistas españoles, para participar en competiciones deportivas oficiales, necesitan una autorización administrativa que es la licencia deportiva, como primer elemento que permite su participación en competiciones internacionales. La parte primera de este capítulo se va a centrar en el título jurídico-administrativo que es la licencia deportiva como fundamento limitador de los derechos y libertades fundamentales de los deportistas. Desde esta perspectiva se va a analizar si la licencia deportiva ostenta base legal suficiente para legitimar algunas de las restricciones impuestas a los deportistas, y las consecuencias del incumplimiento del principio de la reserva de Ley, si no se cumpliera.

La segunda parte de este capítulo se centra en el régimen jurídico de los deportistas con organizaciones deportivas como asociaciones privadas y, sobre todo, con las posibilidades utilizadas por las federaciones internacionales para aplicar sus normas a los deportistas españoles, así como las consecuencias de la ausencia de sometimiento, en los casos en que así sea. El análisis del régimen jurídico del deportista exige determinar la vigencia de sus derechos fundamentales en las relaciones con las organizaciones internacionales. Un aspecto importante de este trabajo es el análisis de la naturaleza jurídica del vínculo que une

a los deportistas españoles con las federaciones internacionales y la posible consideración de las normas federativas como condiciones generales de contratación.

El capítulo tercero analiza las restricciones de los derechos fundamentales de los deportistas impuestas por las federaciones internacionales, si bien centradas en el derecho a la intimidad, a la protección de datos de carácter personal, a la libertad y a la tutela judicial efectiva. Se tratará de concretar si realmente las normas federativas están restringiendo los derechos fundamentales de los deportistas. Finalmente dentro de este capítulo se va a realizar una breve aproximación a la regulación de los derechos fundamentales existente en Suiza, por la importancia del derecho suizo en el ámbito federativo internacional.

El consentimiento de los deportistas como título legitimador en las afecciones en los derechos fundamentales de los deportistas, derivadas de la aplicación de las normas federativas internacionales será el objeto del análisis realizado en el capítulo cuarto y último de esta tesis. La primera parte versará sobre los criterios utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para considerar válido el consentimiento que legitime las restricciones, con especial incidencia en la intimidación como vicio del consentimiento. Una vez realizado este análisis se compararán los criterios utilizados por este Tribunal con las condiciones del consentimiento otorgado por los deportistas, para valorar si el mismo puede considerarse válido o, por el contrario, si el mismo puede estar viciado y, por tanto, ser nulo.

La segunda parte del trabajo analiza la opinión de la doctrina y de los tribunales suizos en relación con el consentimiento de los deportistas, para finalizar con el análisis sobre la validez del consentimiento, exigido por la legislación española, otorgado mediante la firma de un contrato, con especial incidencia a las exigencias impuestas para las condiciones generales de los contratos, pasando nuevamente a comparar los requisitos exigidos para la validez del consentimiento con las condiciones que se dan cuando los deportistas supuestamente consienten esas restricciones.

Especialmente significativo es el apartado referido al consentimiento de los deportistas a las restricciones en el ámbito público, analizando si es voluntaria la integración de los deportistas en la estructura federativa nacional.

CAPÍTULO I. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

1. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

1.1. El régimen jurídico de las federaciones deportivas españolas

Las federaciones deportivas españolas son el eje nuclear en torno al cual gira el modelo español de la organización del deporte⁷, como se refleja en el Preámbulo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, “La Ley presta, asimismo, una atención específica a las Federaciones deportivas españolas [...] Por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo”.

El artículo 30.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en adelante, LD) define a las federaciones deportivas españolas como “entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de competencias que le son propias”.

Nos encontramos ante una tipología de entes que no se regulan por el derecho de asociación protegido por el artículo 22 de la Constitución. Así fue afirmado por la sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo, diciendo que “la configuración de las Federaciones españolas como un tipo de asociaciones a las que la Ley atribuye el ejercicio de funciones públicas, justifica que se exijan determinados requisitos para su constitución, dado que no se trata de asociaciones constituidas al amparo del art. 22 CE, que no reconoce el derecho de asociación para constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, según hemos indicado reiteradamente. Por eso, dado que el derecho a constituir Federaciones españolas existe en la medida y con el alcance con que lo regula la Ley, no es inconstitucional que el legislador prevea determinados requisitos y fases para su constitución definitiva”.

Ahora bien, no puede desconocerse la naturaleza privada de las federaciones deportivas, lo que obliga a concordarse con lo dispuesto en

⁷ Espartero Casado, J., *Derecho de Asociación y Deporte: el asociacionismo de segundo grado. Especial consideración de las federaciones deportivas españolas*, en Espartero Casado, J. (Coord.), *Introducción al Derecho del Deporte* 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2009, pág.: 210. Terol Gómez, R., *Las Ligas Profesionales*, Aranzadi, Cizur Menor, 1998, pág.: 191.

la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en adelante, LA), que establece en su artículo 1.2 que “El derecho de asociación se registrará con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico”. Posteriormente, en el apartado 3 del mismo artículo primero, se establece que “se registrarán por su legislación específica [...] las federaciones deportivas”.

El régimen jurídico aplicable a las federaciones deportivas españolas está previsto en el artículo 2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (en adelante, RFDE), al regular que “Las Federaciones deportivas españolas se rigen por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el presente Real Decreto y disposiciones que les sean aplicables y por sus Estatutos y Reglamentos que, respetando las normas anteriores, sean debidamente aprobados”.

Este régimen jurídico no puede hacernos obviar que la LA se aplica con carácter supletorio a las federaciones deportivas, como se establece en la Disposición Final Segunda de la LA, que establece “Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas”.

En el ámbito privado, las federaciones deportivas desarrollan todas aquellas funciones reguladas en sus Estatutos que no se consideran funciones públicas por la LD y, además, desarrollan las funciones que les haya delegado la respectiva federación internacional, cuya actuación también estaría sometida al derecho privado.

Además de las funciones privadas que ejercen las federaciones deportivas españolas, también ejercen funciones públicas, por lo que puede afirmarse que las federaciones deportivas españolas están sometidas a un régimen jurídico mixto, denominado como “hermafrodita” por Mollion⁸, que hace que algunos actos estén sometidos al derecho público y otros al derecho privado.

Como afirma la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2009 (RJCA 2009/260), “las Federaciones deportivas pueden actuar

⁸ Mollion, G., *Les Fédérations Sportives, le Droit Administratif à l'épreuve de groupements privés*, L.G.D.J, París, 2005, pág.: 21.

ejerciendo funciones delegadas de la Administración pública, en cuyo caso sus actos quedan sometidos al control jurisdiccional de los tribunales contencioso- administrativos, también actúan, en cuanto entes privados integrantes de una organización internacional que las agrupa, como delegados de dicho organismo internacional y cuando así lo hace no están ejerciendo funciones delegadas por una Administración Pública sino las delegadas por dicho organismo internacional, cuya normativa será la aplicable en tales casos y cuyas decisiones quedarán sometidas a los mecanismos de control establecidos en sus propias normas, sin que por ello se vulnere el derecho nacional ni se desconozcan funciones públicas de orden interno que no han entrado en juego, pues no ha existido iniciativa pública alguna ni están ejerciendo por delegación funciones públicas de carácter administrativo”.

Puede afirmarse que las federaciones deportivas españolas están sometidas a una fuerte intervención pública tanto en su creación como en su organización. Así, estas organizaciones privadas se vinculan a la Administración Pública y, paralelamente, van quedando sometidas cada vez de forma más intensa a normas jurídico-públicas, desde su mismo nacimiento como asociaciones de configuración legal.

En este entorno, centrándonos en el ámbito público, debemos recordar que la LD establece que las federaciones deportivas “ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en ese caso como agentes colaboradores de la Administración Pública”⁹. Esta posibilidad fue afirmada por la sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 27 de junio, cuando indica que “el Estado puede organizar su intervención en los diversos sectores de la vida social a través de la regulación de asociaciones privadas de configuración legal, a las que se confiere el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a todo un sector”.

El artículo 33 de la LD establece cuáles son las funciones que las federaciones deportivas españolas ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes. No obstante, a efectos de este trabajo, vamos a recordar únicamente las siguientes:

- Art. 33.1.a): Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

⁹ Gamero Casado, E., en su obra, *Las Sanciones Deportivas*. Bosch. Barcelona. 2003. pág.: 94, advierte que varios autores (Osorio Iturmendi, Leguina Villa, Agirreazkuenaga Zigorraga, Espartero Casado, Prados Prados, Millán Garrido y Tejedor Bielsa) opinan que “la Ley del Deporte no articula *propio sensu* una delegación de competencias en los entes deportivos, sino que más bien les atribuye directamente esas funciones públicas ...”.

- Art. 33.1.e): Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.
- Art. 33.1.f): Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.
- Art. 33.2: Las federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional.

Nos encontramos ante un esquema complejo ya que, como afirma Agirreazkuenaga¹⁰, el proceso de delimitación entre funciones públicas y privadas se encuentra enmarañado por una nebulosa funcional, al menos de forma inicial, porque la relación de funciones públicas no es siempre todo lo preciso que debiera, y, además, porque la intervención administrativa no solo se manifiesta por medio de la delegación de funciones públicas, sino que también inciden o tercian las disposiciones administrativas que esbozan y ordenan la materia organizativa, la presupuestaria, etc.

1.2. El monopolio legal federativo.

Hay dos cuestiones, importantes a efectos de este trabajo, como son la existencia de un monopolio legal a favor de las federaciones españolas en la organización del deporte oficial, y la aprobación de estatutos y reglamentos de estas federaciones por la Administración Pública, que supone tanto como el reconocimiento de una capacidad de ordenación y regulación del deporte. Partimos para ello del artículo 8 de la LD que lleva la intervención pública hasta decir que son competencias del Consejo Superior de Deportes (CSD) el reconocimiento previo, a efectos de dicha Ley, de la existencia de una modalidad deportiva, que es el paso previo para poder constituir una Federación deportiva española, y se contempla también como una competencia del CSD la de autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas españolas.

Ese monopolio legal deriva del artículo 34.1 de la LD al establecer que solo podrá existir una federación española por cada modalidad deportiva. Las estructuras federativas gozaban de un monopolio de hecho en la regulación de la actividad deportiva organizada, que derivaba del principio de unicidad en que se basa la pirámide

¹⁰ Agirreazkuenaga Zigorraga, I., *Intervención Pública en el Deporte*, Civitas, Madrid, 1998, pág.: 258..

deportiva¹¹, si bien la consideración por parte del Estado del deporte como un bien de interés general, derivó en el establecimiento de un monopolio legal en el que cada modalidad deportiva estará regulada por una única federación. Este monopolio de hecho se imponía como una realidad difícil de discutir, entre otras cuestiones porque se consideraba como la más adecuada o eficaz para la promoción y desarrollo de una modalidad deportiva, tanto en el ámbito nacional como internacional¹², si bien la institución legislativa del monopolio federativo marca así el reconocimiento por el Estado de la potestad del orden deportivo sobre las competiciones¹³.

Ahora bien, el monopolio de las federaciones españolas opera sobre la competición oficial¹⁴ o, como afirma Tejedor Bielsa¹⁵, “es la reserva del poder público del monopolio de la oficialidad”, y, siendo cierto que otras personas o instituciones podrían organizar competiciones deportivas no oficiales, es difícilmente imaginable en estos momentos que el deporte de alto nivel o el deporte profesional se pueda realizar fuera del deporte oficial¹⁶.

Este monopolio sobre la competición oficial hay que ponerlo en relación con la obligación impuesta por el artículo 32.1 de la LD de que “Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes”, y con el apartado 4 de ese mismo artículo 32 al establecer la obligatoriedad de estar en posesión de una licencia deportiva para participar en cualquier competición deportiva oficial.

Por su parte, el artículo 31.1 de la LD dice que “las federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos”. Ahora bien, el apartado 6 de ese mismo artículo exige que “los estatutos, la composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación, así como la organización

¹¹ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, L.G.D.J, París, 1990, págs.: 216 y ss.

¹² Espartero Casado, J., *Derecho de Asociación y Deporte*, op.cit., pág.: 214.

¹³ Simon, G., *Puissance Sportive*, op.cit, pág.: 216.

¹⁴ Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas. Régimen jurídico*, Civitas, Madrid, 1996, pág.: 224.

¹⁵ Tejedor Bielsa, J.C., *Público y Privado en el Deporte*, Bosch, Barcelona, 2003, pág.: 60.

¹⁶ Terol Gómez, R., *Las Ligas Profesionales*, op.cit., pág.: 208.

complementaria de las federaciones deportivas españolas se acomodarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley”.

La intervención pública lleva a establecer en el artículo 12.3 del RFDE que “los estatutos de las federaciones deportivas españolas y sus modificaciones, una vez aprobados por la Comisión Directiva el Consejo Superior de Deportes, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, y se inscribirán en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente”. Según Agirreazkuenaga¹⁷, “Por lo que respecta a los Estatutos y Reglamentos Federativos, parece claro que la Administración ejerce un control de legalidad que hace que su aprobación, por el C.S.D. [...] sea una condición determinante para su misma existencia como norma jurídica”.

Resultan muy significativos para comprender el alcance de la intervención pública en la autonormación de las federaciones deportivas los argumentos que se exponen en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 23 de marzo de 1988 (RJ 1988/1702), al decir que “si los Estatutos suponen una cierta capacidad de autonormación para las organizaciones de base privada -lo cual es bastante habitual en nuestro Derecho-, no es menos cierto que su alcance y eficacia general ha de estar limitado por el ordenamiento estatal, exista o no remisión explícita a tal principio, pues como apunta la doctrina “la eficacia externa de los Estatutos no depende ya de la sola voluntad del grupo social que hace surgir la norma, ni tampoco de la finalidad de la misma, sino precisamente de una voluntad que se presenta como distinta y superior a ella, esto es, del reconocimiento que de la norma en cuestión pueda hacer el ordenamiento estatal general en cuanto a Ordenamiento preeminente, pues la Ley tiene primacía sobre las demás fuentes, comprende todas las normas estatales dentro del orden jerárquico impuesto por el artículo 9 de la Constitución y, por tanto, tiene también primacía sobre los reglamentos del Gobierno; así los Estatutos regulan en su nivel determinadas cuestiones pero deben ser aprobadas por la Administración Pública y en el caso de las Federaciones, así lo exige el artículo 15.1 de la Ley 13/1980, por lo que -como acertadamente razona la contestación a la demanda-, “sería un absurdo que las Federaciones llegaren al establecimiento, sin límite alguno, de unos Estatutos en los que el Consejo Superior de Deportes no tuviese nada que decir, que es, en definitiva, lo que parece deducirse de la tesis de las demandas, limitándose a una mera aprobación de carácter formal,

¹⁷ Agirreazkuenaga Zigorraga, I., *Intervención Pública en el Deporte*, op.cit, pág.: 113.

lo que no se fundamenta en ningún precepto legal”.

Para finalizar con este apartado, debe recordarse el ámbito de actuación de las federaciones deportivas, que según el artículo 30.1 de la LD , “se extiende al conjunto del territorio del Estado”. Nos parece más acertada y ajustada a la realidad la extensión de ese ámbito de actuación según se establece en el artículo 10 de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto, que establece: “La Federación Española de Baloncesto, dentro de su ámbito de competencias, y sin perjuicio de las que correspondan a las Federaciones de ámbito autonómico, tiene jurisdicción en todo el territorio español e incluso fuera del mismo, sobre las personas físicas y jurídicas integradas en la misma”. Qué duda cabe que las principales manifestaciones deportivas internacionales en las que participan las federaciones españolas, con la Selección Nacional, se disputan fuera de nuestras fronteras, y la validez de la licencia no se pierde cuando nos encontramos fuera de nuestro territorio. La redacción dada por los Estatutos que rigen el baloncesto permiten aplicar el régimen disciplinario a todos los poseedores de licencia federativa, incluso cuando actúen como tales en competiciones o concentraciones que se celebren en el extranjero, cuya participación se les permite precisamente por haber obtenido esa licencia expedida por una federación española.

1.3. La organización piramidal del deporte.

La forma de conseguir el desarrollo de una modalidad deportiva es dotarse de unas reglas de juego estables y únicas, para que se apliquen en cualquier lugar y momento donde se enfrenten los deportistas que deseen practicar esa modalidad. Se forma así una comunidad deportiva formada por las diferentes voluntades competitivas para crear una voluntad común de someterse siempre a esas reglas¹⁸. La regularidad en la práctica de esa modalidad deportiva provocó la necesidad de organizar, gestionar y unificar esa disciplina deportiva, para lo que fue imprescindible la unión de esas voluntades competitivas en torno a entidades asociativas que cubrieran esas necesidades¹⁹. Ese fue el origen de las federaciones deportivas.

Con el fin de asegurar la aplicación uniforme de las reglas de juego, el mundo del deporte se organizó sobre estructuras asociativas basadas

¹⁸ Simon, G., *Puissance Sportive ...*, op.cit, pág.: 4.

¹⁹ Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas*, op.cit, pág.: 22.

en el principio de unicidad²⁰ o principio de representación unitaria²¹, según el cual en la organización de cada modalidad deportiva no puede haber nada más que un solo órgano que organice o autorice la actividad deportiva respectiva en cada nivel geográfico²². Este modelo está fuertemente jerarquizado²³ para permitir la uniformización y armonización de las reglas que rigen la organización y el ejercicio de la actividad deportiva. Por lo tanto, las dos características principales del sistema federativo son su naturaleza monopolística²⁴ y su organización fuertemente jerarquizada²⁵, lo que provoca que habitualmente se hable de la estructura piramidal del deporte.

Como afirma Camps²⁶, “El deporte moderno se ha organizado en torno a estructuras de tipo asociativo. Esta estructura de tipo piramidal porque se basa en la existencia de unos clubes que se agrupan en Federaciones territoriales o nacionales y estas en Federaciones internacionales”. La federación internacional rige la disciplina deportiva desde la cúspide de la pirámide, y las federaciones nacionales se ocupan de regir esa disciplina en los escalones inferiores, si bien en el ámbito nacional también encontramos una pirámide, cuya cima la ocupa la federación nacional, de tal manera que cada federación deportiva está subordinada a su respectiva federación de pertenencia bajo la autoridad suprema de la federación internacional. Para Real²⁷, “La organización deportiva se mueve entre dos polos: por una parte, su estructura piramidal, fruto del monopolio territorial, y soporte de unas relaciones jerárquicas que hacen fluir de arriba abajo normas de organización y funcionamiento; por otra, la existencia de una indudable autonomía para la gestión de los respectivos intereses en los ámbitos territoriales propios de cada escalón federativo, que se traduce en una escalonada capacidad de normación presente en todos los estratos deportivos”. El reparto jerárquico de competencias asegura la unidad del sistema competitivo y

²⁰ Jaquier J., *La Qualification Juridique des Règles Autonomes des Organisations Sportives*, Staempfli Editions, Berna, 2004, pág.: 26. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, Schulthess, Ginebra, 2002, pág.: 43.

²¹ Simon, G., *Puissance Sportive*, op.cit, pág.: 58.

²² Baddeley, M., *L'Association Sportive face au Droit*, Helbing & Lichtenhahn, Facultad de Derecho de Ginebra, Ginebra, 1994, pág.: 7.

²³ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op. cit., pág.: 44.

²⁴ Existen algunas excepciones al principio monopolístico, como el boxeo.

²⁵ Prados Prados, S., *Monopolio federativo y modalidad deportiva versus derecho comunitario y ejercicio de la competencia*, Revista Jurídica del Deporte Nº 11, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2004, pág.: 119.

²⁶ Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas*, op.cit, pág.: 68.

²⁷ Real Ferrer, G., *Derecho Público del Deporte*, Civitas, Madrid, 1991, pág.: 153.

permite su adaptación a las numerosas particularidades nacionales y locales a las que obedece el funcionamiento de las competiciones, ya que el monopolio conferido a cada federación le otorga, en el ámbito de su competencia territorial, la autoridad necesaria para gobernar su disciplina deportiva. La pertenencia de las federaciones territoriales y nacionales a la pirámide deportiva, en cuya cúspide están las federaciones internacionales, tiene como consecuencia necesaria la restricción de la potestad normativa de aquellas así como de su autonomía asociativa, ya que deberán aplicar en muchas ocasiones las reglas dictadas por las organizaciones deportivas ubicadas en una superior posición jerárquica.

Para garantizar la uniformidad en la aplicación de las reglas federativas, las federaciones nacionales buscarán el sometimiento de las federaciones territoriales, clubes deportivos y deportistas tanto a las normas de la federación nacional como de la internacional, frecuentemente insertando en sus propios estatutos una cláusula de remisión expresa. Este monopolio federativo tiene entre sus objetivos expulsar del sistema a todos aquellos que no forman parte del mismo e impedir su participación en la competiciones junto con los que sí forman parte de el, de tal manera que prácticamente les excluye de la práctica de ese deporte.

2. LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES.

2.1. El régimen jurídico de las federaciones deportivas internacionales.

Las federaciones internacionales “son asociaciones privadas, con competencia internacional, que dirigen el deporte a nivel mundial y que aseguran la responsabilidad de su organización y gestión”²⁸. Según Guerrero²⁹, las federaciones internacionales “aparecen configuradas como asociaciones privadas sin fines de lucro, regidas por tanto por la legislación sobre asociaciones del país donde tienen su sede social, por lo que suelen establecerse en países donde la legislación en esta materia es muy flexible en cuanto a su constitución y funcionamiento. No se trata por tanto de organizaciones de derecho internacional, como han esgrimido algunos juristas federativos, sino de entes que reciben su personalidad jurídica de un ordenamiento estatal”.

²⁸ Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas*, op.cit, pág.: 23.

²⁹ Guerrero Olea, A., *El Movimiento Olímpico. Las federaciones internacionales*, en Palomar Olmeda, A. (Dir.), *Derecho del Deporte*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pág.: 160.